doce - 12 -

DR. ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
DR. ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
DR. JUAN M. QUEVEDO
DR. ALEJANDRO PONCE MARTINEZ
DR. ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
DR. ANTONIO MARTINEZ BORRERO
DR. ROQUE ALBUJA IZURIETA
DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
DR. ALEJANDRO PONCE VILLACIS
DR. LUIS PONCE PALACIOS
DRA. MONSERRAT BARRENO BRAVO
DR. ANTONIO MARTINEZ MONTESINOS
DR. SANTIAGO JARA REYES
DR. PABLO GONZALEZ FERNANDEZ
DR. RICARDO FERNANDEZ DE CORDOVA
DRA. LOURDES CUESTA ORELLANA
DR. MARCO AVILA RODAS
DR. AGUSTÍN SALAZAR CÓRDOVA

QUEVEDO & PONCE
ESTUDIO JURIDICO

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2986-580
QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

CASILLA JUDICIAL 572

GUAYAQUIL: VELEZ 220 Y CHILE OF. 1003
TELÉFONOS: 593 4 2534-634
FAX: 593 4 2534-888
CORREO E.: quepongy@quevedo-ponce.com

CUENCA: EDIF.: CÁMARA DE INDUSTRIALES
FLORENCIA ASTUDILLO Y ALFONSO CORDERO OF. 702/703
TELÉFONOS: 593 7 2880-705
FAX: 593 7 2882-853
CORREO E.: queponcue@quevedo-ponce.com

MANTA: AVENIDA 4, CALLE 7
EDIF.: TORRE CENTRO OF. 902
TELEFAX: 593 5 2624-222
593 5 2624-972
CORREO E.: manta@quevedo-ponce.com

MIRAVALLE: BERNAVÉ LOVATO S23-49
MIRAVALLE, CUMBAYÁ
TELÉFONO: 593 2 2897 567
593 2 2897 846
FAX: 593 2 2897 567
EXT. 206
CORREO E.: agustin.salazar@quevedo-ponce.net

19-II-2013
16h.33

Juicio No. 004-2013 JBP

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (Conjuez Ponente Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier):

Yo, Alex Loza Vaca, dentro del juicio sumario/especial No. 04-2013 JBP (Recurso de Hecho) seguido por Ligia Fabiola Mantilla López en mi contra, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 a 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para interponer, como en efecto interpongo, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra su resolución de 31 de enero de 2013, por la cual se rechazó los recursos de hecho interpuestos por mi persona, por violar, dicho acto, y otros anteriores provenientes de la Función Judicial, varios derechos constitucionales así como garantías del debido proceso, en los términos que a continuación señalo:

A. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:

1. Comparezco por mis propios derechos, legitimado de conformidad con lo establecido por el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. El auto contra el cual se interpone esta acción, esto es, la resolución dictada el 31 de enero de 2013 por esta Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra ejecutoriado y no existe contra el mismo recurso alguno disponible dentro de la legislación, hallándose por tanto agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

3. La acción también se plantea contra los autos que precedieron a dicha decisión, en relación a la subsistencia de una ilegal prohibición de enajenar dictada sobre un bien de mi propiedad, como fueron aquellos de: 4 de diciembre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 30 de octubre de 2012, 19 de septiembre de 2012, y 14 de agosto de 2009, dictados por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Juicio No. 2012-0716; y los autos de 28 de septiembre de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8 de agosto de 2012, 27 de junio de 2012 (en cuanto al hecho de que no se pronuncia sobre la medida de prohibición de enajenar), 8 de junio de 2012, 29 de noviembre de 2011, 11 de octubre de 2011, 29 de diciembre de 2009, 25 de mayo de 2009, 4 de diciembre de 2008, y, especialmente, la orden de prohibición de enajenar constante en la providencia de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, dentro del juicio de alimentos que sigue Ligia Mantilla López contra Alex Loza Vaca, proceso al que se asignó el número 1140-2002, para luego ser asignado con el número 11409, orden que recayó sobre el bien inmueble de mi pertenencia ubicado en la Urbanización Manta Beach II en la ciudad de Manta.

4. Las decisiones violatorias de derechos constitucionales provienen de esta Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del Juzgado Segundo y Segundo Adjunto de la Niñez de Quito.

5. Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial son: el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75, Constitución, y Art. 25, Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho al debido proceso (Art. 76, Constitución, y Art. 8, Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho a la propiedad (Art. 66 numeral 23 de la Constitución, y Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82, Constitución), entre otros derechos conexos garantizados por la Constitución y por instrumentos internacionales de derechos humanos.

6. Las violaciones han ocurrido reiteradamente durante el proceso, y en varios momentos procesales han sido alegadas por mí ante las respectivas judicaturas, conforme consta de autos en los escritos presentados: el 30 de julio de 2008 (a fojas 247 a 249 vuelta), el 28 de mayo de 2009 (fojas 527), el 8 de diciembre de 2009, (fojas 552-555), el 29 de julio de 2010 (fojas 672 a 679), el 12 de noviembre de 2011 (fojas 669-670), el 1° de diciembre de 2011 (fojas 694), el 29 de junio de 2012 (fojas 712-713), el 2 de julio de 2012(fojas 715-717), el 19 de julio de 2012, el 14 de agosto de 2012, el 26 de septiembre de 2012, el 3 de octubre de 2012, el 23 de noviembre de 2012, el 7 de diciembre de 2012, 13 y 14 de septiembre de 2012, el 24 de septiembre de 2012, y el 16 de octubre de 2012, escritos en los cuales señalé violaciones al debido proceso y cómo la existencia de una prohibición de enajenar contra un bien inmueble, sin que exista incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias (requisito establecido por el Art. 21 del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia), viola derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

7. Por otro lado, mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2012 ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha alegué cómo fueron violados mis derechos a la inmediación procesal, a la motivación de los actos, y a la seguridad jurídica, al negarse la Sala, con providencia de 7 de septiembre de 2012, a escuchar a las partes de conformidad con lo establecido por el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8. También se alegó ante esta Sala de la Corte Nacional de Justicia la violación de derechos constitucionales y de garantía del debido proceso conforme consta del escrito presentado el 5 de febrero de 2013 por el cual se indicó que, sin perjuicio de las reiteradas violaciones a mis derechos humanos y al debido proceso que han ocurrido dentro de la tramitación de este juicio en instancias inferiores, y a las que he hecho referencia en diversas ocasiones, también ha violado esta Corte mi derecho al debido proceso, y en particular mi derecho a ser oído, así como el derecho a apelar, y el derecho a la tutela efectiva de derechos, al rechazar, mediante auto de 31 de enero de 2013, los recursos de

hecho interpuestos. En dicha ocasión señalé también como dicha resolución carece de la motivación, entre otras razones, por cuanto esta Sala no tomó en cuenta que esta Corte ha resuelto en el pasado sobre recursos de casación en los que de manera aislada, o conjuntamente con otros temas analizados, se discutía sobre el levantamiento de medidas preventivas, inclusive sobre prohibiciones de enajenar, reconociendo de esta manera que se trata de asuntos de conocimiento, susceptibles de recursos de casación, como lo era también el asunto puesto en conocimiento de esta Sala y que mediante auto de 31 de enero de 2013 se negó a conocer la Sala. En tal ocasión señalé también que su resolución violó el derecho a la doble instancia, consagrado por la Constitución, más aún cuando, conforme ha quedado claramente especificado, el Código de Procedimiento Civil –sin perjuicio de la disposición constitucional, que como tal es de obligatorio acatamiento- dispone que las providencias preventivas son apelables. También dejé sentado, en el mencionado escrito, que se me ha colocado en indefensión respecto a la persistencia de una prohibición de enajenar de un bien de mi propiedad, sin que exista motivación alguna, situación que conlleva violaciones al derecho a la propiedad, también consagrado por la Constitución.

9. Por lo tanto, se ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás legislación aplicable para la procedencia de esta acción.

B. ARGUMENTO CLARO SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

10. La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional mediante auto de 31 de enero de 2013 violó los derechos constitucionales a la motivación de los actos públicos, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la defensa, y a la doble instancia.

11. De la simple lectura del auto se observa la falta de cuidado que ha puesto el máximo órgano judicial para resolver, y con ello las claras violaciones al derecho a la motivación de los actos y a la tutela judicial efectiva, entre otros. Es así como en el punto 2.2.5 de su resolución de 31 de enero de 2013, señala esta Sala:

> "En cuanto a la providencia que niega el levantamiento de la prohibición de enajenar, **no se trata de una providencia que ponga fin al proceso porque no es final ni definitiva, ya que puede ser revisada por el Juez de instancia según hayan variado las circunstancias que se tuvieron para ordenarla** porque se trata de una medida cautelar con el fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia, que bien puede ser sustituida en cualquier momento del proceso".

12. De tal afirmación se observa con claridad meridiana que los Señores Conjueces de la Corte Nacional jamás revisaron el expediente ni tan siquiera leyeron con detenimiento los recursos de casación y de hecho interpuestos, pues de la simple lectura de los mismos hubiesen inferido, con facilidad, que reiteradamente he intentado que la medida sea revisada, y que a pesar de jamás haber incumplido con el pago de las pensiones alimenticias, tanto el juez de instancia como la Corte Provincial se han empeñado en dejarla subsistente.

13. Difícilmente podrían "variar las circunstancias" que existieron para ordenar la medida, cuando la misma fue ordenada *sin que existan circunstancias que la justifiquen*, sin motivación en definitiva, ya que fue ordenada dicha medida a pesar de que no dejé de cumplir con el pago de las pensiones ordenadas por la judicatura. Esto hubiese podido determinar con facilidad la Sala si revisaba el expediente, o sin tan siquiera se hubiese referido a los textos de los recursos de hecho y de casación interpuestos. Por ello, la resolución de 31 de enero de 2013 –así como otras resoluciones previamente dictadas por el tribunal de apelación y por el juzgado de origen- carece de la debida motivación que ordena exista, en todo acto judicial, el inciso l) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución.

14. También carece de fundamento legal el auto de 31 de enero dictado por esta Sala, y viola por tanto el derecho a la motivación de los actos, porque afirma que, por el simple hecho de ser alimentante, y sin que exista razón adicional alguna –como el incumplimiento en el pago de pensiones- estaría facultado el juez a dictar medidas preventivas. De esta manera se deja de aplicar (ni tan siquiera mencionar) las normas del Código de la Niñez y Adolescencia que expresamente establecen que únicamente frente a un incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias se podrá ordenar medida preventiva de prohibición de enajenar. Se observa pues la falta de análisis jurídico y aplicación de la normas en la resolución, según la cual el juez de primera instancia sería un juzgador omnipotente, en materia de medidas preventivas, pudiendo disponerlas incluso sin que se verifiquen las causales legales y fácticas previstas por la legislación, y sin posibilidad de que tales decisiones puedan ser objeto de revisión alguna.

15. No se pronuncia, por otra parte, esta Sala, al negarse a analizar el fondo del asunto, sobre la nulidad de la providencia con la que se ordena la prohibición de venta de mi propiedad, providencia que es nula de nulidad absoluta por carecer de motivación, según lo dispone el inciso l), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, y también por ese motivo se viola el derecho consagrado por tal disposición constitucional.

16. La Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional) ha decidido:

> "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. **Su exigencia es una garantía de justicia** a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, **como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa** en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control... La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario...La motivación es una

operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto es de elemental conocimiento. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros."[1] .

17. No obstante, la Sala falla en su deber de efectuar, para resolver, una operación lógica fundada en la certeza. Del texto del auto impugnado, previamente citado, se observa, entre otros aspectos, que la Corte no reparó en el hecho de que nunca incumplí con el pago de pensiones alimenticias. Al ignorar, la Sala, total y completamente, aquello que a todas luces consta del proceso, y que fue mencionado en los textos de mis recursos, como es el hecho de que nunca estuve incurso en la causal establecida por la legislación para que se imponga la medida de prohibición de enajenar, violó esta Corte el derecho consagrado por el Art. 76, numeral 7, inciso l) de la Constitución (motivación). De conformidad con la mentada jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, al fallar en su deber de basar su decisión en los hechos que constan del caso (motivar su decisión) violó también la Sala el derecho a la defensa, consagrado por el mismo artículo y numeral de la Constitución.

18. Por otra parte, la Corte Constitucional ha resuelto:

"...como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con ello, se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. ...**este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica**

[1] Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 9 de noviembre de 1999, Marcelo Regalado Serrano v Edgar Ramiro Zurita Mantilla y otra, G. J. XVII., 2, p. 363.

dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales sino que una vez ejercitado, **los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia**; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y las Leyes que rigen a un caso en concreto... en la práctica resulta imposible separar estos derechos [principio de motivación y tutela judicial efectiva] puesto que el no acatamiento del principio de motivación genera la indefensión del encausado."[2]

19. Al haber fallado esta Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia en su deber de actuar diligentemente y motivar su resolución –pues no se basa, para resolver, ni en los hechos que constan del proceso, ni en las normas aplicables al caso- de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, violó además, este tribunal, los derechos consagrados por los artículos 75 y 82 de la Constitución, que consagran el derecho al acceso a la justicia, y a la seguridad jurídica. La motivación exigida como requisito de validez de toda resolución por el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución debe sustentarse en *"los antecedentes de hecho"* que no son otros que *"los méritos del proceso"* a los cuales se refiere el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, además de no tomar en cuenta el hecho, probado dentro del proceso[3], de que la prohibición de enajenar fue dictada sin que exista incumplimiento en el pago de pensiones, al indicar la Sala, en el auto objeto de la presente acción, que la medida *"puede ser revisada por el Juez de instancia según hayan variado las circunstancias que se tuvieron para ordenarla porque se trata de una medida cautelar con el fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia, que bien puede ser sustituida en cualquier momento del proceso"*, puso en evidencia que tampoco consideró la Sala, para

[2] Corte Constitucional, Resolución No. 58, 18 de diciembre de 2010, sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No.0187-09-EP, Suplemento al Registro Oficial No. 343 17 de diciembre de 2010.

[3] Véase, entre otras, fojas: 128, 171-173, 242-244, 498-501, 548-551, 635-636, 653-656, 680, 682-686, y 707-711 en donde aparecen los certificados de la empresa Maresa, entre otras pruebas de fiel cumplimiento de mis obligaciones como alimentante. Del proceso se verifica además que la propia actora ha reconocido que jamás ha dejado de recibir las pensiones alimenticias establecidas por la judicatura y que son descontadas mensualmente de mi rol de pagos.

resolver, aquello que fue frecuentemente indicado en los textos de los recursos de casación y de hecho, incluso citando fojas del proceso, como es el hecho de que reiteradamente solicité el levantamiento o sustitución de dicha medida, dictada sin fundamento alguno, sin que jamás fueran atendidos mis pedidos, a pesar de la abundante prueba y documentación que consta del proceso, no refutada por la actora (al contrario, reconocida por la actora), de que siempre estuve al día en el pago de pensiones.

20. Es tan evidente la falta de motivación –y por tanto, la violación al derecho a la tutela judicial efectiva- en el auto impugnado, que es imposible para el lector y conocedor del caso determinar en qué sentido podrían "variar las circunstancias por las que fue adoptada la medida" (frase utilizada por esta Sala en su auto de 31 de enero de 2013), ya que siempre careció de fundamento, esto es: fue dictada, la prohibición de enajenar, sin que exista incumplimiento en el pago de pensiones. Si nunca existió retraso en el pago de pensiones: ¿cómo pueden variar tales circunstancias para que, fruto de tal variación, sea levantada la medida? Por ello, con el auto de 31 de enero de 2012 se consagró la total arbitrariedad en la administración de la justicia y se dejó a completo criterio del juez de instancia el decidir sobre el levantamiento de una medida que fue dictada sin razón ni motivación alguna. En virtud de lo señalado, y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la falta de motivación es una expresión de la arbitrariedad judicial y por ende una violación de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica consagrados por la Constitución.

21. Varias de dichas violaciones constitucionales, que se observan en el auto de 31 de enero de 2013 de esta Sala Especializada de la Corte Nacional, tienen su origen en actuaciones previas del Órgano Judicial, por instancias inferiores, entre otras, en aquellas providencias en las que, en violación expresa del último párrafo del Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, se alega el interés superior del niño para la violación de normas expresas según las cuales la inhabilidad para enajenar bienes solo puede ser ordenada frente al incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias.

22. La Constitución garantiza:

> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

23. A pesar de que existen normas jurídicas claras, que establecen que únicamente es procedente que se dicte una prohibición de enajenar sobre bienes del alimentante, si éste ha incurrido en mora en el pago de sus pensiones, de dos o más meses[4], y sin que yo jamás hay incurrido en mora alguna, se dictó tal medida en mi contra, y por ende, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito, primero, y luego la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la defensa y a la propiedad, violaciones que fueron finalmente reiteradas por esta Sala mediante su auto de 31 de enero de 2013, ahora objeto de esta acción extraordinaria.

24. El Código de la Niñez y Adolescencia establece manifiestamente:

> Art. 21[5].- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre **que adeude dos o más pensiones de alimentos**, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:...c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial...

25. Resulta pues, de claridad meridiana, que únicamente contra aquel obligado que ha incumplido con su deber de pagar dos o más pensiones alimenticias, se podrá ordenar,

---

[4]Art. 21 del Título 5, del Derecho a Alimentos, añadido a continuación del Art. 125 en el Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. También el Código de Procedimiento Civil establece que solamente podrá ordenarse una medida preventiva, tal como una prohibición de enajenar, si se comprueba la existencia de deuda.

[5] La cita corresponde al Título V del Derecho a Alimentos, añadido a continuación del Art. 125 en el Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

entre otras medidas, prohibición de enajenar bienes inmuebles. Es por tanto evidente que en caso de encontrarse, el alimentante, al día en el pago de las pensiones alimenticias, no es procedente que se dicte medida real alguna en su contra, y que ordenar este tipo de medidas, sin encontrarse el obligado incurso en incumplimiento, acarrea irremediablemente violación flagrante al derecho a la seguridad jurídica garantizado por la Constitución (Art. 82), entre otros.

26. Conforme consta del proceso, y se señaló expresamente en los textos de los recursos caprichosamente rechazados por esta Sala, no me encuentro incurso en deuda del pago de las pensiones alimenticias a favor de mi hijo, ni me encontraba incurso en deuda alguna cuando fue dictada la medida. Al contrario, conforme consta autos, las pensiones han sido descontadas por mi empleadora y entregadas mensualmente a la actora, desde que se inició este juicio de alimentos (lo cual se verifica a fojas: 128, 171-173, 242-244, 498-501, 548-551, 635-636, 653-656, 680, 682-686, y 707-711 entre otras, en donde aparecen los certificados de la empresa Maresa -mi empleadora- entre otras pruebas de fiel cumplimiento de mis obligaciones como alimentante). La propia actora así lo ha reconocido. [6] En consecuencia, tanto la providencia por la cual se ordenó la prohibición de enajenar del bien inmueble –dictada el 25 de septiembre de 2007 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia- como las sucesivas decisiones judiciales – provenientes de dicho juzgado, de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de esta Sala de la Corte Nacional- que marcaron su subsistencia hasta la actualidad fueron improcedentes, arbitrarias e inconstitucionales y, sobretodo, violatorias del derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad, al acceso a la justicia, y a la defensa.

[6] Mediante escrito de 10 de abril de 2008 la actora solicitó, como en ocasiones anteriores, que se oficiara al pagador de Maresa (mi empleadora) a fin de que procediera a descontar mi sueldo la nueva pensión alimenticia fijada por la judicatura, sobre lo cual insistiría, mediante escrito que consta a fojas 192 del proceso, por el cual la actora señaló: "*Durante la Audiencia de Conciliación que se realizó el día 4 de abril de 2008...Su Autoridad fijó una pensión alimenticia provisional de $420...Al mismo tiempo quiero solicitar que estos valores continúen siendo depositados en mi cuenta corriente #3055240104 del Banco del Pichincha* ***en virtud de que la Empresa Maresa ha realizado esta actividad con toda la regularidad, puntualidad y eficiencia,*** *siendo el último depósito realizado con fecha 1° de abril de 2008, con el valor de la pensión fijada anteriormente, esto es la cantidad de $252.90.*"

27. También el Código de de Procedimiento Civil establece que únicamente será procedente la imposición de medidas preventivas reales, previa la comprobación certera de la existencia de un crédito o deuda. El incumplimiento de dicha norma determina que tanto el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito, al dictar la medida y negarse a sustituirla o levantarla, como la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichinca, cuanto esta Sala, violaron el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Dispone el mentado instrumento legal:

> Art. 900.- También podrá el juez en los casos permitidos por la ley, a solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.
>
> Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.
>
> Para la prohibición de enajenar bienes raíces, **bastará que se acompañe prueba legal del crédito y de que el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes, raíces y saneados, suficientes para el pago**.

28. Cuando solicitó, la actora, la prohibición de enajenar del bien inmueble de mi propiedad, no aparejó a su solicitud *prueba alguna de deuda.* Evidentemente, era imposible que aparejara tal prueba, pues nunca he incumplido con el pago de las pensiones alimenticias, las mismas que son directamente descontadas de mi rol de pagos, en el monto y manera en que dispone la judicatura. Sin embargo, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia acogió con celeridad la petición de la actora, (el 19 de septiembre fue solicitada, el 24 de septiembre agregado el escrito al proceso, y el 25 de septiembre de 2007 emitida la orden de prohibición de enajenar), y sin que se hubiera aparejado ninguna evidencia de mora, fue ordenada la medida. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y luego esta Sala de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, avalaron tan irregular actuación del juez de instancia, al negarse a conocer y resolver sobre mi petición de levantamiento o sustitución de la medida, cual si el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia fuese un tribunal omnipotente, no sujeto a control alguno de legalidad o

constitucionalidad; libre de dictar cuanta medida considere oportuna, incluso si al hacerlo violó el derecho a la propiedad, a la legalidad y al debido proceso.

29. También se violó, con tan irregular proceder, lo dispuesto por los artículos 902 y 903 del Código de Procedimiento Civil que establecen:

> Art. 902.- Presentada la demanda sobre secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes raíces, el juez, **si se hubiesen acompañado las pruebas respectivas**, lo decretará provisionalmente; y en el mismo auto recibirá la causa a prueba, por el término común de tres días, expirado el cual dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación.
>
> Si se trata de secuestro de bienes raíces, no se lo ordenará sino después de expirado el término probatorio, caso de que las pruebas den fundamento para ello.
>
> La citación del auto de prueba se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.
>
> Ninguna de las partes podrá presentar más de cuatro testigos.
>
> Art. 903.- **Si de las pruebas resultan justificados plenamente los requisitos** de los Arts. 899 y 900, el juez pronunciará auto de secuestro, retención o prohibición de enajenar, según el caso.

30. Por lo tanto, también se violó el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, conjuntamente con las garantías del debido proceso, en relación con el derecho a la propiedad, al no observar, ni el juez de instancia, ni el tribunal de apelación, ni la Corte de casación, tales normas que igualmente reconocen como requisito indispensable para que se ordene una prohibición de enajenar, la existencia de deuda o mora comprobada en el pago de las obligaciones.

31. Además, la jurisprudencia ha establecido que el objeto esencial de las medidas preventivas autorizadas por el Código de enjuiciamiento civil es el de garantizar la efectividad de los derechos del acreedor, con lo cual ha reconocido que únicamente son procedentes, tales medidas, en presencia de mora en el pago de obligaciones.[7] Por ello fue inconstitucional que se dicte la mentada medida preventiva en mi contra, como

[7] Este criterio lo estableció la Corte suprema de Justicia en Sentencia de 2 de noviembre de 1992, publicada en la Gaceta Judicial del Año XXI de Serie IV, Nro. 90, pág. 720.

también es inconstitucional, y viola gravemente mi derecho a la propiedad, el mantener subsistente dicha medida.

32. Por otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia establece:

> Art. 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.
>
> **Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado** y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

33. Evidentemente en este caso ha debido cesar la medida ilegalmente dictada ya que no existe deuda: he pagado mensualmente y en su totalidad las respectivas pensiones alimenticias, en la cantidad fijada por la judicatura. Del texto del auto dictado el 31 de enero de 2013 se observa que la Sala, debido a su falta de diligencia, no reparó en el hecho de que nunca existieron las circunstancias que pudieran justificar la subsistencia de la medida, no obstante de lo cual, el juzgado de instancia se ha negado, repetidamente, a disponer su levantamiento.

34. También se evidencia ausencia de motivación en varias actuaciones procesales por las cuales se dispuso que se mantuviera vigente la ilegal orden de prohibición de enajenar. Esto se verifica, entre otras ocasiones, en la providencia de 4 de diciembre de 2008 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, por la cual el juez niega un inexistente incidente de rebaja de pensión, en lugar de resolver sobre mi petición de sustitución de la medida. [8] También en la providencia de 25 de mayo de 2009 la misma judicatura rechaza la petición de sustitución de la medida, alegando que el bien ofertado (un vehículo) sería

[8] El 3 de diciembre de 2008 propuse que se sustituyera la prohibición de enajenar del inmueble por una prohibición de enajenar un vehículo. Mas, en providencia de 4 de diciembre de 2008, (que consta a fojas 490) el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia dispuso: "*El escrito presentado agréguese al proceso. En lo principal, no ha lugar el incidente de rebaja de pensión presentado por el demandado SR. ALEX PATRICIO LOZA VACA, por encontrarse la presente causa Sub-judice...*" El Juez decidió sobre un tema que jamás fue planteado, pues nunca he presentado un incidente de rebaja de pensión, y no se refirió a la solicitaba sustitución medida. Tal providencia no fue revocada.

insuficiente para cubrir la obligación, mas no explica el juzgado cómo, *en ausencia de deuda* el valor de un vehículo sería insuficiente para garantizar la supuesta obligación. En ninguna de dichas providencias se cita norma alguna que justifique la subsistencia de tal medida. Además, en las providencias de 11 de octubre de 2011 y 8 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo Adjunto de la Niñez y Adolescencia decide mantener en vigencia dicha medida en base al "interés superior de niño", aún cuando el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen que el interés superior del niño no podrá invocarse por sobre norma expresa, y el propio Código de la Niñez y Adolescencia establece que sólo podrá ordenarse y mantenerse tal inhabilidad en caso de incumplimiento en el pago de dos pensiones, incumplimiento en el cual jamás incurrí. Es decir, reiteradamente, dentro del proceso, no se justifica, ni en hechos ni en derecho los motivos por los cuales la judicatura decide mantener en vigencia la medida. De esta manera se violó repetidamente el debido proceso, y los derechos a la seguridad jurídica. y a la tutela judicial efectiva.

35. Al haber sido ordenada y continuar en vigencia -por sucesivas acciones del juzgado de origen, y por omisiones de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional- una orden judicial que, **arbitrariamente**, me privó del derecho de disponer de un bien inmueble que me pertenece, se vulneró gravemente el derecho consagrado por los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución, que reconocen y garantizan el derecho a la propiedad.

36. Respecto a dicho derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver sobre el fondo en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en el cual se decidía, entre otros aspectos, sobre las situaciones en las cuales pueden los Estados imponer, legítimamente, limitaciones al derecho a la propiedad, señaló:

> 55. El primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. **Este Tribunal ha desarrollado en su**

> 65. ... Este derecho supone que toda limitación (al derecho a la propiedad) deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática[13], de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. [14]

37. Mediante la ilegal medida ordenada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia el 25 de septiembre de 2007, ratificada por sucesivos actos judiciales de dicha judicatura, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de esta Corte, se me ha privado del pleno ejercicio del derecho a la propiedad, que incluye la facultad de disposición de un bien. Si bien el Estado tiene la atribución de imponer limitaciones al derecho a la propiedad, tales limitaciones únicamente pueden aplicarse según los casos y en las formas establecidas por la Ley. Conforme quedó establecido hasta la saciedad en los recursos de hecho y de casación (sobre los cuales se negó a resolver esta Sala) el único caso en el cual, legalmente, puede imponerse prohibición de enajenar un bien de un alimentante, es cuando el obligado ha incumplido en el pago de dos o más pensiones alimenticias, según lo establece el Art. 21 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. Según el Art. 27 del mismo título, tal medida debe cesar inmediatamente si se constata el pago de la deuda. Al no cumplirse esas condiciones, se viola mi derecho a la propiedad.

38. Las formas establecidas por la ley para la imposición de dicha medida, son aquellas que describe el Código de Procedimiento Civil: el solicitante debe aparejar prueba legal del crédito, según lo establecen los artículos 900, 902 y 903 del Código de Procedimiento Civil. Tales formas establecidas por la ley no se verificaron en el caso, por lo que no se cumplió con los supuestos según los cuales puede verse limitado el derecho consagrado por los artículos 321 y 66 numeral 26 de la Constitución, y el mismo fue violado.

---

[13] Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. *Ver* también, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28.

[14] Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, No. 179.

jurisprudencia un concepto amplio de propiedad[9] que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[10]...

61. El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe ... **practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley** y efectuarse de conformidad con la Convención[11].

62. A su vez, este Tribunal ha señalado que "**la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho** [...]"[12].

63. La Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal considera que **en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada...dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención**...

---

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH"), Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

[10] Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

[11] Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

[12] Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 123.

39. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (órgano al que se ha referido en más de una ocasión la Corte Constitucional en sus fallos), una privación al derecho a la propiedad privada demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias previamente establecido en la Ley. Siendo que, ninguna de las condiciones establecidas en la legislación fue verificada en este caso, el Órgano Judicial interfirió, arbitrariamente, en el efectivo ejercicio del derecho a la propiedad. La restricción de este derecho no fue tampoco proporcional, ni respondió a interés alguno de la justicia, como tampoco tuvo por fin u objetivo la protección de los intereses o derechos de mi hijo o de la sociedad, ya que no existía riesgo alguno de que cesase de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, al ser descontadas de mi rol de pagos y entregadas mensualmente a la madre. Por ello la medida de prohibición de enajenar dictada en mi contra, al carecer de objetivo legítimo fue, a todas luces, ilegal y arbitraria, y tanto el juez que la ordenó, como las cortes (Corte Provincial de Justicia de Pichincha y Corte Nacional) que se negaron a conocer sobre su existencia y resolver sobre su ilegalidad, violaron el derecho a la propiedad reconocido por los artículos 321 y 66 numeral 26 de la Constitución, derecho que también se encuentra consagrado en el Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

40. De otra parte, la Constitución dispone, en su Art. 76:

> Art. 76.- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.... m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**."

41. En lo que se refiere a providencias preventivas reales, entre las que se encuentran las órdenes judiciales de prohibición de enajenar, el Código de Procedimiento Civil:

> Art. 921.- Las resoluciones sobre secuestro, prohibición de enajenar, retención, prohibición de ausentarse y remoción del depositario, **no serán apelables sino en el efecto devolutivo**.

42. Por lo tanto, *son apelables* tales resoluciones, no solo por disposición constitucional (el Art. 76, numeral 7 inciso m) que establece que toda resolución en la que se decida sobre derechos es recurrible, sino también de conformidad con el texto literal de la Ley (Art. 921 del CPC).

43. Adicionalmente, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, según lo establece el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución. Por lo tanto, con respecto a la aplicación del Art. 76, numeral 7, inciso m) de la Constitución (derecho a recurrir o doble instancia), en relación con el Art. 921 del Código de Procedimiento Civil, tanto el juzgado de origen (Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito) como el Tribunal de Alzada (Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha), cuanto la Corte de Casación (Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia) estaban en la obligación de, garantizando el derecho a recurrir, conceder, conocer y resolver sobre los recursos interpuestos en contra de las resoluciones por las cuales el juez de origen se negó a levantar o sustituir la medida de prohibición de enajenar.

44. En conclusión, toda resolución por la cual se decide sobre la subsistencia, sustitución o revocatoria de órdenes de prohibición de enajenar es apelable, de conformidad con lo establecido por el Art. 921 del Código de Procedimiento Civil, y por el Art. 76 de la Constitución. No obstante, tanto el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, al negarse, mediante resolución de 28 de septiembre de 2012 a conceder el recurso de apelación planteado (contra el auto de 21 de septiembre de 2012, en relación al auto de 8 de agosto de 2012, por el cual la judicatura negó el levantamiento de la prohibición de enajenar del bien inmueble de mi propiedad o su substitución por otra medida), cuanto la

Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declararse, mediante autos de 19 de septiembre y 9 de noviembre de 2012, carente de competencia y negarse a resolver sobre tal apelación, violaron el derecho a recurrir garantizado por la Constitución. Al negarse, esta Sala, a conocer los recursos de hecho interpuestos en relación a la negativa de la judicatura de conceder recurso de apelación sobre la medida ilegalmente ordenada –orden que, como se ha indicado, podía ser apelada de acuerdo a la Constitución y la Ley- también incurrió, dicho tribunal, en violación al derecho consagrado por el inciso m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución.

45. Adicionalmente, en relación a la indicada orden prohibición de enajenar, conforme consta de autos, no fui notificado de su existencia o ejecución, lo cual igualmente acarrea violación procesal y vulneración a los derechos constitucionales garantizados por el Art. 76 de la Constitución, ya que dicha norma consagra el derecho a conocer de las acciones iniciadas en su contra, a ejercer oportunamente el derecho a la defensa, y a la igualdad procesal de las partes involucradas, garantías que fueron irrespetadas mediante la referida omisión de la judicatura.

46. En definitiva, al negarse, esta Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, mediante auto de 31 de enero de 2013, a resolver sobre los recursos de hecho interpuestos contra las negativas a conceder recursos de casación planteados contra decisiones por las cuales la Corte Provincial se negó a decidir sobre la revocatoria, sustitución o persistencia de una prohibición de enajenar injustamente ordenada en mi contra por el juzgado de origen, violó, esta Corte, varios derechos constitucionales, a saber: el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la motivación, y a la propiedad, pues mediante dicha decisión se dejó subsistente una decisión judicial que limita el derecho a disponer de un bien, a pesar de que tal orden de la judicatura fue dictada sin que se verificaran los supuestos dentro de los cuales podía imponerse tal restricción sobre el derecho a la propiedad. Violó también, la decisión de la Sala Especializada de la Corte Nacional, el derecho a la doble instancia,

por cuanto ratificó las decisiones del juzgado de origen y de la Corte Provincial, según las cuales las decisiones judiciales respecto a prohibiciones de enajenar no serían apelables. Mediante dicha decisión se reiteraron similares violaciones constitucionales en las que habrían incurrido con anterioridad el juzgado de instancia (Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito) y el tribunal de apelación (Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha).

C. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

47. Dos son los principales problemas jurídicos de gran relevancia que deberá resolver la Corte Constitucional del Ecuador al decidir sobre esta acción extraordinaria de protección:

A) Son o no apelables las decisiones judiciales que deciden sobre medidas preventivas de prohibición de enajenar; y

B) Está o no facultado un juez, en función del principio de interés superior del niño, a ordenar o mantener en vigencia una medida cautelar o preventiva, aún en ausencia de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias por el alimentante.

48. Evidentemente ambos aspectos revisten gran relevancia constitucional. Al resolver respecto al primero, la Corte Constitucional aclarará el alcance y limitaciones de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y del Código de Procedimiento Civil respecto a apremios y medidas preventivas, a la luz de las normas constitucionales que garantizan el derecho a la doble instancia.

49. Ciertamente, puede ser fuente de confusión, al momento de decidir el juzgador otorgar o negar recursos de apelación interpuestos contra resoluciones respecto a medidas preventivas, las normas del Código de la Niñez y Adolescencia que dan un tratamiento análogo a los apremios y a las inabilidades, confundiendo en algunos casos la utilización de los términos, y por las cuales al parecer se denominaría "apremios" a varias medidas que, según el Código de Procedimiento Civil, la doctrina y la jurisprudencia vienen a ser, en estricto rigor, medidas preventivas, entre las cuales se cuenta precisamente la prohibición de enajenar bienes. Tal confusión de términos se verifica, entre otros, en los artículos 26 y 27 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. Siendo que, el Art.937 del Código de Procedimiento Civil establece que "Toda providencia de apremio es inapelable", bien podría ser el caso que un juzgador, de buena fe, incurra en el error técnico de considerar que una resolución que decide sobre una prohibición de enajenar no es apelable.

50. El admitir esta acción extraordinaria de protección permitiría por tanto, a la Corte Constitucional abordar este problema jurídico de relevancia constitucional, corregir la inobservancia de sus precedentes jurisprudenciales, y solventar una violación grave de derechos, como es la privación del derecho a recurrir de decisiones sobre prohibiciones de enajenar bienes inmuebles, dentro de incidentes en procesos por alimentos. Mediante su resolución la Corte Constitucional podrá establecer, a través de precedente jurisprudencial constitucional, que las providencias preventivas de prohibición de enajenar dictadas por jueces de la niñez y adolescencia son apelables, de conformidad con la Constitución y con su jurisprudencia previa.

51. La Corte Constitucional tendrá también oportunidad de sentenciar, al resolver sobre la presente acción, que dicha característica (la posibilidad de apelar) permite prevenir la arbitrariedad y corregir los errores que por diversas razones puedan cometer los jueces de la niñez y adolescencia en relación al otorgamiento de dichas medidas, y de esta manera desarrollar el alcance y aplicación del derecho consagrado por el Art. 76, numeral 7,

inciso m) de la Constitución, y sobre la manera en que deben interpretarse determinadas normas del ordenamiento (en este caso, los artículos 26 y 27 del Código de la Niñez y Adolescencia en relación al Art. 937 del Código de Procedimiento Civil), a la luz del Art. 11 de la Constitución, y en particular de los numerales 4 y 5 de dicho artículo, disposición según la cual ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

52. El pronunciarse sobre el particular –esto es, sobre si son o no apelables decisiones sobre prohibiciones de enajenar, dictadas dentro de juicios de alimentos, es decir sobre el ejercicio del derecho a la doble instancia respecto a esta índole de resoluciones judiciales- permitirá además a la Corte Constitucional corregir la gravve inobservancia de sus precedentes jurisprudenciales en la materia, ya que el máximo órgano de vigilancia y control constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la doble instancia o doble conforme ha expresado con anterioridad:

> La garantía de la doble instancia, reconocida en nuestra Constitución del República en el artículo 76, numeral 7, literal m, en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta garantía procesal se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial.
>
> El derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el

tribunal inferior; por ello, el recurso de impugnación debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello, el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho. La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establece que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito respecto de los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión.[15]

53. En este caso el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito, y luego la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y esta Sala sostuvieron que la decisiones sobre prohibiciones de enajenar no serían apelables. Tal posición afectó gravemente mi derecho a impugnar los vicios y errores de la resolución de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto. Según la Corte Constitucional, conforme se verifica de la jurisprudencia citada, el recurso de impugnación debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, sin embargo dichos juez y tribunales impidieron que ejerza la facultad de recurrir que trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución errada. En el caso, la decisión de no revocar la prohibición de enajenar, no obstante la inexistencia de incumplimiento en el pago de pensiones, fue equivocada e injusta. Por ello revestía particular importancia el que se me ofreciera la oportunidad de defenderme contra tal resolución adversa. Resulta, por tal motivo, de relevancia constitucional que la Corte Constitucional determine la necesidad de doble conformidad

[15] Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia de 3 de mayo del 2012, Accionistas y Representante legal de la Compañía de Transportes de Carga Liviana en Camionetas "RICARDO FERNANDEZ SALVADOR" vs. Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Registro Oficial Suplemento 781 de 4 de Septiembre del 2012.

judicial con respecto a decisiones que imponen limitaciones y restricciones sobre el derecho a la propiedad, como lo son las órdenes de prohibición de enajenar bienes. Una decisión respecto al particular permitirá además solventar la violación grave de derechos constitucionales y vigilar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales.

54. Reviste así mismo gran relevancia constitucional analizar si un juzgador está facultado para ordenar o mantener en vigencia una medida cautelar o preventiva, aún si el alimentante ha cumplido con el pago de pensiones alimenticias, en base a la alegación del interés superior del niño.

55. El Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia ha hecho alusión, en más de una ocasión, dentro de la causa, al interés superior del niño, para sostener que es pertinente mantener en vigencia una orden de prohibición de enajenar sobre un bien inmueble, a pesar de que no se verifican los supuestos legales para la subsistencia de este tipo de medidas. Es así como, entre otras ocasiones, el 8 de agosto de 2012 dispuso dicha judicatura:

> "...En lo principal, atendiendo el interés superior del menor de conformidad con el Art. 44 de la Constitución Política del Ecuador, y Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de garantizar la protección, manutención y bienestar del menor Daniel Loza Mantilla, se niega el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble signado con el lote 6, Manzana A7 de la Urbanización Manta Beach, perteneciente al cantón Manta."

56. En tales términos negó, dicha judicatura, mi pedido de que fuera levantada la prohibición de enajenar que existe y existía sobre el bien de mi propiedad, petición que fundamenté en el hecho de que no debo pensión alimenticia alguna, y que por lo tanto no me encontraba incurso en la situación a la que hace alusión el Art. 21 del Título V del Libro Segundo Código de la Niñez y Adolescencia. El Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que no podrá ser invocado el principio de interés superior del niño contra norma expresa. A pesar de que de acuerdo a dichas normas únicamente

podrá ordenarse tal medida en contra del alimentante que haya incumplido con el pago de dos o más pensiones alimenticias, y a pesar de que de autos consta, como constaba al momento de dictarse tal resolución, que no me encontraba incurso en dicho incumplimiento, el Juez de la Niñez y Adolescencia optó por mantener subsistente la medida, en base al interés superior del niño. Lo propio se observa en la providencia de 11 de octubre de 2011 dictada por la misma judicatura.[16] De esa manera, se hizo alusión al principio de interés superior del niño para violar normas expresas y se violó así el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la propiedad, entre otros.

57. Si bien la Corte Constitucional ha citado en algunos de sus fallos el principio de interés superior del niño[17], no se encuentran desarrollados en la jurisprudencia constitucional los alcances que la aplicación de dicho principio pueda tener en la manera cómo los jueces y tribunales deciden respecto a casos que guardan relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ciertamente se verifica, en los jueces que deben decidir sobre casos de alimentos, cierto temor por decidir de manera que se pueda afectar o limitar tan fundamental principio; temor que no obstante su validez podría estar desnaturalizando el objeto de dicho principio y provocando que los juzgadores incurran, so pretexto de aplicarlo tan fundamental principio, en violaciones a derechos de los actores procesales.

[16] En el cual la misma judicatura dispuso: " *...atendiendo el interés superior del menor de conformidad con el Art. 44 de la Constitución Política del Ecuador, y Arts. 11 y 256 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de garantizar la protección, manutención y bienestar del menor Daniel Loza Mantilla, se niega el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble signado con el lote 6, Manzana A7 de la Urbanización Manta Beach, perteneciente al cantón Manta.*"

[17] Véase: Corte Constitucional para el Período de Transición: Sentencia de 20 de marzo de 2012, Edmundo Ramón Benavidez Piguave vs. Sentencia del juez octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Registro Oficial Suplemento 735 de 29 de Junio del 2012; Sentencia de 21 de Septiembre de 2011, Alfredo Miranda Muñoz, apoderado especial y procurador judicial de Vincent Flick, en vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de Noviembre del 2011. María Fátima Ruiz Carreño vs. Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y otras, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de Noviembre del 2011.

58. Los artículos 1, 11, 12 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia consagran los principios de interés superior y prioridad absoluta del niño. Tales principios son reconocidos también por la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al principio de interés superior del niño ha señalado:

> 48. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia[18].
>
> 49. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección" [19]. [20]

59. Sin embargo, también ha aclarado dicho Tribunal Internacional:

> 104. ...el Superior Tribunal de Justicia provincial revocó el fallo de la Cámara y confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia, aún cuando en dicho procedimiento no se habían observado estrictamente los requisitos legales (*supra* párrs. 79 a 86) y la decisión se había adoptado sin contar con elementos de convicción, incluso algunos que serían de obligatorio cumplimiento para el juez...
>
> 105. **Este Tribunal considera que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño.** Por otra parte, **<u>no puede invocarse</u>**

[18] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 65.

[19] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 56 y 60, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 108.

[20] Corte IDH, Caso Forneron e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo reparaciones y Cosatas, Serice C., No. 242.

el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora **o errores en los procedimientos judiciales**.

60. Como se ha indicado el último párrafo del Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia claramente establece: "*El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.* ***Nadie podrá invocarlo contra norma expresa***..." No obstante, los jueces que han conocido este caso han invocado reiteradamente el principio de interés superior para dejar de aplicar las normas que establecen que las inhabilidades son únicamente aplicables en caso de deuda e incumplimiento, conforme establece el propio Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 21 del Título V del Libro Segundo. Resulta pues de gran relevancia constitucional que también nuestra Corte Constitucional se pronuncie respecto al alcance y aplicación del principio en procesos judiciales.

61. En relación al caso en cuestión, deberá por tanto establecerse si el imponer y mantener subsistente una medida preventiva de prohibición de enajenar, aún cuando el alimentante no ha dejado de cumplir con sus obligaciones, se encuentra justificado en el principio de interés superior del niño o si, al contrario, previo a ordenarse ese tipo de medidas deben observarse los requisitos legales establecidos por el Código de Procedimiento Civil, y por el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de garantizar los derechos, a la propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

62. Por otra parte, aunque esta acción extraordinaria de protección la interpongo solamente con respecto a la violación de derechos que se derivan del hecho de haberse ordenado y mantenido vigente por más de 5 años una inhabilidad (prohibición de enajenar), dictada en mi contra, sin que exista deuda que la justifique, el Pleno de la Corte Constitucional podría también, a fin de desarrollar su jurisprudencia, en materia de los derechos de la niñez, hacer propicia la ocasión para pronunciarse respecto a otro asunto de trascendencia constitucional que surge también de parte de las decisiones impugnadas, como es el momento desde el cual se deben alimentos a niños y niñas. En el caso que nos compete,

la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contra la cual se interpusieron los recursos de casación y de hecho rechazados por esta Sala, sin perjuicio del resto de violaciones constitucionales, violó el derecho a alimentos de mi segundo hijo, Gabriel Loza Vaca, ya que para establecer una disminución en el monto de alimentos a favor de mi primer hijo, Daniel Loza Mantilla, tomó en cuenta la fecha del *nacimiento* de mi segundo hijo, mas no la fecha de su concepción[21]. Al haber establecido, los Jueces de Sala de la Corte Provincial, un coeficiente de cálculo de pensiones inferior solo desde la fecha de *nacimiento* de mi hijo Gabriel, y no desde su *concepción*, dejaron de aplicar el artículo 45 de la Constitución que garantiza la protección del que está por nacer[22]. Sería pues oportuno que la Corte Constitucional se refiriese también sobre este aspecto con el fin de establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes, y sentenciar sobre asuntos de relevancia constitucional

63. El admitir esta acción extraordinaria de protección, en definitiva, permitirá solventar violaciones graves de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, y sentenciar sobre asuntos de relevancia constitucional, como es al alcance del principio de interés superior del niño frente a la existencia de normas jurídicas expresas; y el ejercicio del derecho a la doble instancia o doble en lo que se refiere a inhabilidades dictadas dentro de procesos seguidos por alimentos.

D. CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS

[21] El 23 de marzo de 2012 nació mi segundo hijo, Gabriel Loza Vaca, conforme consta del certificado de nacimiento presentado ante el Juez de instancia. El auto resolutivo de 19 de septiembre de 2012, de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (que fuera objeto de uno de los recursos de casación y de hecho luego rechazados por esta Sala), en su parte decisiva establece: "*...fija como pensión alimenticia mensual que Alex Patricio Loza Vaca debe pasar a su hijo Daniel Sebastián Loza Mantilla, en el 2,78% de un salario básico unificado para el trabajador en general....cantidad que debe ser cancelada por el obligado hasta el 23 de marzo del 2012,* ***fecha en la que se comprueba que tuvo otro hijo****, a partir de la cual deberá cancelar el 1,39% del salario básico unificado....*"

[22] El Art. 45 de la Constitución, en concordancia con el Art. 2 y otros del Código de la Niñez y Adolescencia, reconocen la protección y derecho a alimentos del no nacido.

64. Esta acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Tampoco se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los tribunales. Asimismo no se encuentra fundamentada la acción en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Al contrario, la acción se refiere a la necesidad de que jueces y cortes observen la Constitución, y hace alusión a la violación de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución. Lo que se pretende mediante esta acción extraordinaria de protección es la declaración de violaciones a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, derechos que también son reconocidos por instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Conforme se señala en el texto de esta demanda, las actuaciones y omisiones de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, y de las judicaturas que les precedieron en las decisiones respecto a la pertinencia de la existencia de la prohibición de enajenar dictada en contra de un bien de mi propiedad, y respecto a si las decisiones respecto a dicha prohibición son o no apelables, afectaron y vulneraron gravemente derechos fundamentales tales como: el derecho a la motivación de los actos (y la consecuente nulidad de los actos que carecen de tal motivación), el derecho a la defensa, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a recurrir, y el derecho a la seguridad jurídica, y es sobre tales violaciones que se aspira que decida el máximo órgano de control constitucional del Ecuador .

65. La acción se presenta dentro del término de 20 días establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la resolución con la cual se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios fue dictada el 31 de enero de 2013.

66. Por lo tanto, esta acción debe ser admitida a trámite.

E. PETICIÓN

67. Por haber violado, por acciones y omisiones, esta Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Ecuador, y el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito, derechos reconocidos por la Constitución, al ordenar el juzgado de origen, y abstenerse de revocar la corte de apelación y el tribunal de casación, una orden de prohibición de enajenar dictada en contra de un bien de mi propiedad, solicito que la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección y que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador se sirva:

1) Declarar en sentencia la violación de los derechos al debido proceso y en particular a la defensa, motivación de las resoluciones, y doble instancia (Art. 76, numeral 7, incisos a), l) y m), tutela judicial efectiva (Art. 75, Constitución), seguridad jurídica (Art. 82, Constitución), y propiedad (Art. 66 numeral 26 y Art. 321, Constitución);

2) Ordenar que, exclusivamente en lo atinente a la medida preventiva o inhabilidad a la que hace alusión esta acción extraordinaria de protección, esto es, a la prohibición de enajenar del bien inmueble de mi propiedad que se encuentra ubicado en la ciudad de Manta, el proceso se retrotraiga al momento en que se produjeron las violaciones constitucionales y queden, por tanto, sin efecto:

   - El auto de 31 de Enero de 2013 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Hecho No. No. 04-2013 JBP;

   - Los autos de 4 de diciembre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 30 de octubre de 2012, 19 de septiembre de 2012, y 14 de agosto de 2009, dictados por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Juicio No. 2012-0716;

- Los autos de 28 de septiembre de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8 de agosto de 2012, 27 de junio de 2012 (en cuanto al hecho de que no se pronuncia sobre la medida de prohibición de enajenar), 8 de junio de 2012, 29 de noviembre de 2011, 11 de octubre de 2011, 29 de diciembre de 2009, 25 de mayo de 2009, 4 de diciembre de 2008, y, especialmente, la orden de prohibición de enajenar constante en la providencia de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, dentro del juicio de alimentos que sigue Ligia Mantilla López contra Alex Loza Vaca, proceso al que se ha asignado el número 11409, orden que recayó sobre el bien inmueble de mi pertenencia ubicado en la Urbanización Manta Beach II en la ciudad de Manta, con todas las consecuencias y efecto que implica el dejar sin efecto tales decisiones judiciales; y,

3) Disponer la reparación integral, material e inmaterial, por las violaciones de derechos constitucionales.

F. TRÁMITE

68. De conformidad con lo previsto en el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional solicito a ustedes se sirvan poner en conocimiento de las partes y remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término señalado por la norma citada, para que se proceda de acuerdo al trámite previsto en el Art. 63 y demás aplicables de la Ley de la Materia.

69. Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción jurisdiccional de derechos por los mismos motivos.

G. NOTIFICACIONES

70. En la Corte Constitucional, a la cual se enviará esta acción conjuntamente con todo el expediente desde la primera instancia, recibiré notificaciones en la casilla constitucional No. 487.

H. REPRESENTACIÓN

71. Designo como mis abogados defensores al Dr. Alejandro Ponce Martínez y a la Abg. Cristina Ponce Villacís, quienes quedan autorizados para actuar en mi nombre y representación, en todo cuanto fuere favorable a mis intereses, en la tramitación de esta acción extraordinaria de protección, y a quienes confiero autorización amplia y suficiente para representarme inclusive en las realización de las audiencias que fueren convocadas por la Corte Constitucional con motivo de la presente causa.

Alex Loza Vaca

Dr. Alejandro Ponce Martínez

Mat. 960 CAP

Abg. Cristina Ponce Villacís

Mat. 10085 CAP

Presentado en la ciudad de Quito, el día de hoy diecinueve de febrero del año dos mil trece.- A las dieciséis horas con treinta y tres minutos. Con una copia igual a su original. CERTIFICO.-

Ab. Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA RELATORA (E)